



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00351-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 22 de julio de 2020, puesto que no subsano la demanda en la forma establecida, se dará aplicación a lo prescrito en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, en el escrito de subsanación no se establece el cumplimiento de lo prescrito en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Téngase de presente que, si bien como anexo a la demanda se exhibió escrito de enteramiento dirigido al demandado, el mismo no solo adolece del correspondiente recibido del accionado sino que, además, no se vislumbra la constancia sobre la entrega del enteramiento del libelo genitor y sus anexos - cotejados y sellados- por conducto de servicio postal autorizado, forma idónea para efectuar el envío físico de la demanda y para probar su adecuada comunicación a la contraparte en ausencia de conocimiento de canal digital. Ello de conformidad con lo establecido en la codificación adjetiva general, en pro de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddab10556be154f074bdac95c07ac485027c95fd0675ac3fee08932cf64ec46f

Documento generado en 12/08/2020 07:53:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
[**cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00353-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 22 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva del precitado proveído.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
993def371f5b0584167a7210465255fbecaa34c83437b225c18060f70658c538
Documento generado en 12/08/2020 07:54:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00355-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 26 de noviembre hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfcb53fb0483be3925b89c4bc634534a912d001d26cb072ba32822de1491d3f

Documento generado en 12/08/2020 07:56:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00357-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 22 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva del precitado proveído.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90d3604df92b3e59ef9f3bbe42ff98c5088dc3850a2381fa66038ba831cfd128
Documento generado en 12/08/2020 07:56:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00359-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 22 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7e64a47e04e3018bdd6f72186fb06c62d0b623444733b344ee43901a0b554c

Documento generado en 12/08/2020 07:57:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
[**cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00361-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 22 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva del precitado proveído.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1555ff8c6726218e244445ff0978d4baa9cc7e4dfc2f07b09ae9879be3f759e1

Documento generado en 12/08/2020 07:58:23 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00363-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 22 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc29a80993472bb6cff9cb969b57202771123ed2b18daa7b0ac65902e6579594

Documento generado en 12/08/2020 07:59:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00365-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 22 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva del precitado proveído.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a5e1ab2f90f3bb26084e307ede0d1abc68044570d1e800a2ceef93f195571d

Documento generado en 12/08/2020 07:59:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00367-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 22 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bf209e8483244130d1672ce0f95b683cfa46e04417f649554c0bdcc9d748b8

Documento generado en 12/08/2020 08:00:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00443-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. La copia digital del pagaré aportada con el libelo genitor no es legible, por ende, deberá subsanarse tal circunstancia para poder efectuar el debido análisis del derecho literal y autónomo incorporado en el instrumento mercantil, así mismo, para verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título valor.
2. Deberá aportar nueva copia digital de la demanda y sus anexos, toda vez que los documentos aportados no son legibles, circunstancia que imposibilita el estudio de la acción impetrada.
3. En el caso de deprecarse el cobro de un capital insoluto constituido por cuotas adeudadas por el demandado, las mismas deberán ser claramente discriminadas en las pretensiones de la demanda indicando su monto y calenda de exigibilidad.

De igual manera, deberá aplicarse la anterior discriminación respecto a los intereses corrientes y moratorios, para cada una de las cuotas adeudadas, conforme a lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d0b3adb3bf62691581258318ded46aaf28e65451aa97418d45f5ed16646b540
Documento generado en 12/08/2020 08:01:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00445-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HELGA MARCELA PABON GAVILAN, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 05700004000109490, respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20616727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, mediante escritura pública No. 05450 del 15 de octubre de 2010 de la Notaria Treinta y Siete (37) del Circulo de Bogotá D.C.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MÍNIMA** cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **HELGA MARCELA PABON GAVILAN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 05700004000109490

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$2.839.304,59), por

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

concepto de capital de catorce (14) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión tercera del libelo genitor.

- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.722.299,62), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las catorce (14) cuotas vencidas, referidas en la pretensión tercera del libelo genitor.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa del 18.75% efectivo anual.
- 1.4. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS UN MIL PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$19.950.601,01), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18.75% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20616727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el Certificado a esta cedula judicial a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.018.464.410 y T.P. No. 283.187 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79bd6c5aa16e71f76a1933c4a3ff8325b90cdfdd6688eb78946aa38f9b431ec

Documento generado en 12/08/2020 08:01:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00447-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

SYSTEMGROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FABÍAN ANDRÉS GUZMÁN GARCÍA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial - actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de FABÍAN ANDRÉS GUZMÁN GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 001300489009600235333

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.126.684.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 2 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.
J.S.G.F.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la persona jurídica JUDICIAL LAWYERS S.A.S., identificada con NIT. 901.297.444-1, la cual actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e339a90299e84834e0757a4bd4740a02faaf8fb5bba63295d2c409cf4787f146

Documento generado en 12/08/2020 08:11:35 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00448-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Estando la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA para su respectiva calificación, presentada por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **GALEANO ARANGO MARÍA ORFILIA**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.
2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, de conformidad a lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Énfasis del Despacho.*
4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a1c529fcb8be6009eadf13c967c7e1cafe4850fd7c5d2a644ff5b512c82f76

Documento generado en 12/08/2020 08:12:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00449-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Auscultados el título base la ejecución deprecada, observa el despacho que no cumple con las formalidades de los artículos 773 y 774 del C. Co., toda vez que no se vislumbra en su contenido la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Como consecuencia de lo expuesto la codificación mercantil dispone que, ante la ausencia de un requisito especial de la factura de venta, la misma no tendrá el carácter de título valor, ello sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839adc0f03501c30aa805bfb78764e4e9f48eaae96415ca964b5b177fa40a8e9

Documento generado en 12/08/2020 08:13:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00450-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

La sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EDGARD LEONARDO MONROY CEPEDA** y **JOSÉ FILADELFO PULIDO ROJAS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 17080-80880497, por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.921.096,53) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)**, y en contra de **EDGARD LEONARDO MONROY CEPEDA** y **JOSÉ FILADELFO PULIDO ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.921.096,53) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa del **15.18% anual**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE**, identificada con C.C. No. 51.782.729 y T. P No. 45.284 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

SÉPTIMO: RECUÉRDESELE a la togada libelista el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere que en el poder especial conferido se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cúmplase con lo anterior en el mismo término señalado en el numeral precedente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al togado libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOVENO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658972d48ba0d91a5f5ec5d5d72477557a601a3573d479f7b9e70f1026fc5139

Documento generado en 12/08/2020 08:14:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00451-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUZ MARINA BUSTAMANTE VALDERRAMA y EDWIN GIOVANNI ROMERO DÍAZ, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 199174366018, respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1643308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante escritura pública No. 4003 del 12 de diciembre de 2008 de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá D.C.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MÍNIMA** cuantía en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **LUZ MARINA BUSTAMANTE VALDERRAMA** y **EDWIN GIOVANNI ROMERO DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 199174366018

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE. (\$3.819.274,22), por concepto

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

de capital de doce (12) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión 1.1. del libelo genitor.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa del 16.50% efectivo anual.
- 1.3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVO M/CTE. (\$17.404.182,54), por concepto de capital acelerado.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 16.50% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1643308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el Certificado a esta cedula judicial a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO, identificada con C.C. No. 51.610.296 y T.P. No. 47.348 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84ca161959d2190c76a18afc01c8d74864a15b7c4003574f5f4def5bfe56ded

Documento generado en 12/08/2020 08:17:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00452-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

La Cooperativa **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GUSTAVO GALLEGU RINCÓN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 141000232, por valor de **ONCE MILLONES CIENT MIL PESOS (\$11.100.000,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, y en contra de **GUSTAVO GALLEGU RINCÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.299.238,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.642.723,00) M/CTE.**, correspondientes a las 22 cuotas vencidas y no canceladas indicadas y discriminadas en el en acápite de pretensiones del escrito de demanda.

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.984.064,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo, los cuales fueron pactados en el título valor base de ejecución.
5. Por la suma de los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 39.743.894 y T. P No. 281230 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a la solicitud especial, para el acceso del dependiente judicial al asunto del epígrafe, para todos los fines procesales a que haya lugar.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

OCTAVO: REQUIÉRASE al togado libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOVENO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73174d4ef022a8ec666280d9515cb13773e713cffe9dda968d196e7b1cc729

Documento generado en 12/08/2020 08:17:49 p.m.